

## INFORME SECRETARIAL

Se informa al señor Juez que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago el 23 de abril de 2021, tal como se avizora en el certificado expedido por la oficina de correos, AMMensajes. El término para pagar y/o contestar la demanda, transcurrió así:

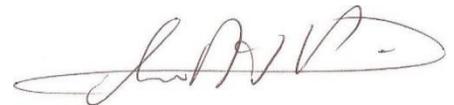
**Días hábiles:** 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021; 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de mayo de 2021.

**Inhábiles y festivos:** 24, 25, 26 de abril, 1, 2, 8 y 9 de mayo de 2021.

El demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 13 de mayo de 2021.



**LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Salgar, Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a los señores JAIR HERNÁNDEZ BORBÓN y EDILBERTO MANUEL AVENDAÑO SENA, quienes acuden en calidad de demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ASTRID CAROLINA GONZALEZ.

**I. Antecedentes**

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.380.000,00) por concepto de capital, pagadera el 03 de septiembre de 2020.
2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto del capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de septiembre de 2020, hasta cuando se cumpla el pago de la obligación, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 16 de febrero de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago el 23 de abril de 2021, tal como se avizora en el certificado expedido por la oficina de correos, AMMensajes; dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestaron de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

## **II. Consideraciones**

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la Letra de cambio arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de los señores JAIR HERNÁNDEZ BORBÓN y EDILBERTO MANUEL AVENDAÑO SENA, a favor de ASTRID CAROLINA GONZALEZ; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento

de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que los demandados no pagaron ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JAIR HERNÁNDEZ BORBÓN y EDILBERTO MANUEL AVENDAÑO SENA para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 16 de febrero de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: ochenta mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$80.953,00) M/cte., correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de JAIR HERNÁNDEZ BORBÓN y EDILBERTO MANUEL AVENDAÑO SENA, quienes fungen como demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ASTRID CAROLINA GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de: ochenta mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$80.953,00) M/cte.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**  
**JUEZ**